ORDENANZA FISCAL Nº 16.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

- En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada en calidad de depósito previo.

- Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

- Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la tasa y surtirá efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Disposición adicional primera

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 27.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los procedimientos de liquidación y recaudación regulados en los artículos 8 y 9 de esta ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.

Disposición final única
Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Alcaucín, 7 de noviembre de 2003.

El Alcalde.

El Secretario.

ORDENANZA N.° 16
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de comprobación y tramitación administrativa conducentes al otorgamiento de la licencia de apertura o actividad.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y as entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta tasa.

Artículo 4. *Responsables*

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de os sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

La cuota tributaria será para cualquier tipo de establecimientos la que resulte de aplicar la siguiente tarifa:

Locales de hasta 25 m² ..... 140 euros

Locales de más de 25 m² se le aplicará la tarifa anterior incrementada en ..... 5,60 euros/m²

Artículo 6. *Beneficios fiscales*

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7. *Bonificaciones*

No se establecerán bonificaciones en la exacción de la tasa.

Artículo 8. *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9. *Liquidación*

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate se servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10. *Ingreso*

El pago de esta tasa se realizará:

- Cuando se trate de autoliquidaciones, se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.

- Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones*

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 12. *Gestión*

Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo 2.° de la presente ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en que se detalle el servicio que se solicita, el lugar de la prestación y demás requisitos que exija el Ayuntamiento.

Autorizada la prestación del servicio, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el sujeto pasivo, salvo en servicios no periódicos.

Disposición adicional primera

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 27.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los

procedimientos de liquidación y recaudación regulados en los artículos 8 y 9 de esta ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.

Disposición final única
Aprobación,entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Alcaucín, 7 de noviembre de 2003.

El Alcalde.

El Secretario.

ORDENANZA N.º 17
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS RELATIVOS A ACTUACIONES URBANISTICAS

Artículo 1. *Fundamento legal y naturaleza*

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Comares establece la Tasa por prestación de servicios inherentes a Actuaciones Urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación urbanística vigente, y que hayan de realizarse en el término municipal de Comares, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y de policía previstas en la citada legislación y en el planeamiento urbanístico vigente aplicable.

2. Las actuaciones urbanísticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Modificaciones y reformas que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Obras de modificación de la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

e) Obras o usos provisionales a los que se refiere la legislación urbanística.

f) Obras de instalación de servicios públicos y obras de urbanización que no formen parte de un proyecto de urbanización global o integral de un área determinada, ya sean instalaciones aéreas o subterráneas.

g) Parcelaciones o divisiones de terrenos.

i) Movimientos de tierras, salvo que estén incluídos en un Proyecto de urbanización o edificación. La apertura de zanjas y calicatas en la vía pública se regulará por la ordenanza correspondiente.

j) Primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general.

k) Uso del vuelo sobre edificaciones o instalaciones.

l) Modificación del uso de edificios o instalaciones.

ll) Demolición de construcciones o instalaciones.

m) Construcciones o instalaciones subterráneas de cualquier uso.

n) Corta de árboles integrados en masas arbóreas.

ñ) Colocación de vallas o soportes de propaganda visibles desde la vía pública, que no vayan situados sobre las fachadas de los edificios.

o) En general, los demás actos que señalen los planes, normas y ordenanzas de aplicación en el término municipal.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos, contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, es decir, las personas y entidades que se beneficien de la concesión de la licencia.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras que tienen esta condición por imperativo expreso del artículo 23.2 b) de la Ley 39/1988. Ellos vendrán obligados al pago de la tasa y con ellos se entenderán las actuaciones municipales relativas a la gestión y cobro del tributo.

Artículo 4. *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

1. La base imponible de esta Tasa en las Licencias Urbanísticas comprendidas en los apartados 2a), 2b) y 2c) de este artículo, está constituida por el coste de la obra, determinado por el presupuesto de la misma calculado según los criterios recogidos en el Anexo de la Ordenanza.

En caso de que el presupuesto de ejecución material del proyecto, sea superior al que resulte según los criterios del Anexo, se tomará dicho presupuesto como base imponible.

2. La cuota tributaria será, en cada caso, la siguiente:

A) Licencias urbanísticas de obras de nueva planta, ampliación, modificación o reforma de edificios o instalaciones existentes; usos y obras provisionales; instalación de servicios públicos; demoliciones y obras de urbanización que no estén incluidas en un Proyecto de Urbanización

a.1) En general 1%:

60,10 euros

B) Licencias de parcelación, división o segregación de terrenos en cualquier clase de suelo, 0,60 euros por cada m^2 de superficie de la parcela a segregar.

Artículo 6. *Caducidad*

1. Las licencias de obras caducarán:

- En todo caso, si las obras no comenzaren dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de modificación del otorgamiento de la licencia.
- Si una vez iniciadas se interrumpiesen por causa imputable al titular de la licencia durante un plazo superior a 6 meses.
- Cuando transcurran 1 o 2 años desde la concesión de licencia de obras menores o mayores respectivamente sin que hubiera finalizado la construcción, salvo casos de fuerza mayor.
- En caso de obras con presupuesto superior a 601.012,10 euros, el plazo de 2 años se entenderá ampliado en 3 meses por cada 150.253,03 euros más, o fracción.

2. La caducidad de la licencia comportará la pérdida de las cantidades ingresadas en concepto de tasas.

3. En caso de inminente caducidad deberá solicitarse la prórroga por anticipado, que en caso de ser concedida conllevará un nuevo plazo de caducidad fijado siguiendo los criterios expuestos en el apartado 2, y devengará la cuota que proceda según el art. 5.4.

4. Se considerará que una obra amparada por licencia está totalmente terminada a partir de la fecha que se indique en el certificado